

tración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución», pretende no hacer inoperante el fallo judicial, al impedir el planteamiento de conflictos por parte de la Administración una vez aquel adquirió firmeza, a no ser que concurra algunas de las excepciones establecidas en el mismo precepto, que por su propia naturaleza han de ser interpretadas restrictivamente.

Tercero.—En el presente caso, se trata de un conflicto derivado de la ejecución de una sentencia firme dictada en el proceso especial del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, en el que se alega por el Ayuntamiento de Albal, para tratar de evitar la ejecución, que la finca controvertida es propiedad municipal, cuestión esta última que no puede entenderse comprendida en ninguna de las excepciones a la regla general que veda la posibilidad de formalizar el conflicto tan pronto la resolución judicial ha ganado firmeza, ya que aquélla no surge con motivo de la ejecución de la sentencia, sino que es anterior, por lo que el conflicto pudo, en su caso, plantearse antes de pronunciarse la decisión judicial, pero no después, por no ser posible, a través de resoluciones de conflicto, cuestionar el fallo judicial y tratar de evitar su cumplimiento, y ello con independencia de si el Ayuntamiento debió o no ser considerado parte en el referido proceso, así como del resto de las incidencias procesales planteadas en el mismo, por ser ajenas a la incumbencia de este Tribunal, que no tiene otro objeto que determinar el órgano competente para conocer de un asunto, absteniéndose de cualquier juicio sobre problemas procesales o de fondo del mismo.

Cuarto.—Por las anteriores consideraciones, amén de lo dispuesto en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución y 2 y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de entenderse improcedentemente planteado el presente conflicto.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia es improcedente, no habiendo lugar, en consecuencia a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano de Oro-Pulido y López Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid, 28 de abril de 1989. Sigue la firma.

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado» que firmo en Madrid a 21 de junio de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

15705 *ORDEN de 29 de mayo de 1989 por la que se hace nueva distribución de las plazas de Médico del Registro Civil existentes en el Registro Civil de Hospitalet.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 22 de noviembre de 1972, al establecer con carácter definitivo el Registro Civil único de Hospitalet, previó en su disposición adicional tercera que el servicio de Médicos del Registro Civil entre los dos titulares en él demarcados sería equitativamente distribuido entre ambos por este Ministerio, con audiencia de los interesados e informe del Juez encargado, y que la distribución sería revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejaran.

No siendo preceptiva hoy la intervención del Juez de Primera Instancia, conforme a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, y habiendo sido confirmadas las facultades del Ministerio para esta distribución de los servicios por la vigente redacción del artículo 44, regla 2.ª, del Reglamento del Registro Civil, ha llegado el momento, cumplidos los demás trámites del expediente, para determinar un reparto equitativo entre las dos plazas de Médicos del Registro Civil de Hospitalet, terminando así con la anomalía de unas distribuciones del trabajo acordadas oficiosamente y de modo particular por ciertos titulares, cuyos acuerdos no pueden vincular a sus sucesores en las plazas respectivas.

Artículo único.—La distribución de servicios entre las plazas 1 y 2 de Médicos del Registro Civil de Hospitalet se ajustará a las reglas siguientes:

a) Las comprobaciones de nacimientos y los dictámenes en expediente se efectuarán entre ambos titulares por meses alternos.

b) La comprobación de defunciones corresponderá a la plaza número 1 o a la plaza número 2, según que el reconocimiento del cadáver deba efectuarse en la parte occidental o en la parte oriental del término municipal de Hospitalet, de acuerdo con la línea imaginaria que a continuación se describe:

Se inicia en el límite sur del municipio, en la confluencia de la zona franca del puerto de Barcelona con la avenida de Villanueva; sigue por la mitad de esta avenida hasta su unión con la calle Torrente Gornal; continúa por la mitad de esta calle hacia el norte, hasta que ésta se convierte en la avenida del mismo nombre, y sigue por la mitad de esta avenida hasta llegar a su extremo norte, en el punto de confluencia con el término municipal de Barcelona, cuando alcanza la carretera de Collblanc.

c) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los reconocimientos de cadáveres que deban efectuarse en los dos Centros hospitalarios, Residencia «Príncipes de España» y Hospital de la Cruz Roja, se realizarán semestralmente por los dos titulares en cada uno de aquellos Centros, de tal forma que los semestres no coincidan para un solo Médico del Registro Civil, sino que éstos se sucedan alternativamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Madrid, 29 de mayo de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

15706 *ORDEN 413/38448/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Gómez Mateos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Serafín Gómez Mateos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre incremento del 20 por 100 del sueldo y grado en la pensión de la medalla militar individual y pensión de mutilación, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Gómez Mateos, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su pretensión de abono del 20 por 100 más en las pensiones que viene percibiendo, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones administrativas por ser ajustadas a Derecho. Sin hacer declaración sobre las costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de abril de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

15707 *ORDEN 413/38451/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Villanueva Serrano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José López Villanueva Serrano,